

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-507/2019

**RECURRENTES:** FLORENTE CRUZ  
GARCÍA, Y HERMILO GÓMEZ  
CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO.....</b>	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO.....</b>	<b>4</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>10</b>

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos**<sup>1</sup>. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, diversos integrantes de la Agencia de San Juan Sosola, demandaron la presunta omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de cumplir el convenio suscrito entre ambas instancias, relativo al pago de las asignaciones de los ramos 28 y 33 del presupuesto federal asignado al municipio.
- 3 **B. Sentencia del Tribunal local.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal ordenó al presidente municipal pagar a la Agencia de San Juan Sosola los recursos correspondientes a los aludidos ramos federales<sup>2</sup>, otorgándole para ello un plazo de quince días hábiles, y vinculó a los integrantes del Ayuntamiento al cumplimiento de la misma.
- 4 **C. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, las integrantes de la Agencia municipal, promovieron incidente de inejecución de la referida sentencia.
- 5 **D. Resolución del incidente.** El diecisiete de octubre de esa anualidad, el Tribunal local requirió al Presidente y al Síndico del

---

<sup>1</sup> Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave JDCl/27/2018.

<sup>2</sup> Cantidad equivalente a \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

Ayuntamiento para que, en un plazo de tres días hábiles, dieran cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se les impondría como medida de apremio una multa de cien UMA's a cada uno.

- 6 **E. Cumplimiento parcial de sentencia.** El siguiente doce de diciembre, el Tribunal local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia.
- 7 **F. Acuerdos de requerimiento de cumplimiento total.** Durante los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad, el Tribunal local requirió reiteradamente al Ayuntamiento el cumplimiento total de la sentencia, apercibiéndole que, de no atender los requerimientos, les impondría en cada caso, otras medidas de apremio, consistentes en nuevas multas y, en su caso, el arresto<sup>3</sup>.
- 8 **G. Acuerdo de cumplimiento.** El veintiuno de junio, el órgano jurisdiccional local tuvo por cumplida la sentencia de mérito y dejó sin efectos los medios de apremio impuestos a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.
- 9 **H. Juicio federal.** El tres de julio, diversos integrantes de la Agencia de San Juan Sosola, impugnaron la determinación del Tribunal local.
- 10 **II. Sentencia impugnada.** El uno de agosto, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución del Tribunal local, y dejó

---

<sup>3</sup> Consistentes en diversas multas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, por las cantidades de \$8,449.00 y \$16,898.00, así como arresto de 12 horas a cada uno de ellos.

subsistentes las medidas de apremio impuestas a los integrantes del Ayuntamiento.

- 11 **III. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de agosto, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.
- 12 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-507/2019 y se turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

- 15 Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el particular, el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

**Marco normativo.**

- 16 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

---

<sup>4</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar

la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

- 21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

- 23 De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el asunto deriva de la cadena impugnativa relacionada con la reiterada omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, por la que se le ordenó hacer entrega de los recursos económicos correspondientes a las asignaciones al municipio de los ramos 28 y 33.
- 24 Al respecto, el Tribunal local emitió el veintiuno de junio del presente año, acuerdo plenario mediante el cual determinó

declarar cumplida la referida sentencia y, en atención a ello, dejar sin efectos diversos medios de apremio que previamente había impuesto a los integrantes del referido Ayuntamiento ante el incumplimiento total de la ejecutoria.

- 25 En su demanda, los recurrentes expresan como agravio ante esta Sala Superior que la Sala Regional Xalapa, al modificar el acuerdo de cumplimiento, vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso, afectando con ello su esfera de derechos.
- 26 Esto, porque aun en su carácter de autoridades indígenas están sujetos a las determinaciones de la Asamblea General del Municipio, por lo que únicamente podían entregar el recurso que previamente les había sido autorizado por la propia Asamblea.
- 27 En la sentencia que se controvierte, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar el referido acuerdo y dejar subsistentes las medidas de apremio impuestas previamente a las autoridades municipales, por considerar que el Tribunal local carecía de atribuciones y facultades para modificar, revocar o anular sus propias determinaciones.
- 28 Lo anterior, porque las referidas medidas tuvieron como origen el incumplimiento de la sentencia que ordenó el pago total de los recursos federales de los ramos 28 y 33, las cuales fueron impuestas a partir de la necesidad de la autoridad jurisdiccional local, de hacer efectivas sus determinaciones, máxime, que los

mencionados acuerdos, en su oportunidad, fueron confirmados por esa Sala Regional.

- 29 De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional, ya que centró su estudio en temas de legalidad, relacionados con las facultades y atribuciones con que cuenta el Tribunal Electoral de Oaxaca, para variar, modificar, revocar o anular sus propias determinaciones.
- 30 De igual forma, de los planteamientos que formulan los recurrentes se aprecia que se limitan a señalar que, al no contar con la autorización de su Asamblea General, les era imposible dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local; y no así con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.
- 31 Sin que pase inadvertido que los recurrentes se auto adscriben como indígenas mixtecos y argumentan que la determinación de la Sala responsable les afectó en su patrimonio personal y familiar.
- 32 Lo anterior, porque el presente asunto no gira en torno a la autonomía ni el derecho de autoorganización de los pueblos indígenas, ni tampoco a la vulneración de sus derechos político-electorales, sino que se encuentra relacionado con el cabal cumplimiento de una ejecutoria emitida por un órgano jurisdiccional local.

- 33 A partir de lo expuesto, se considera que no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-507/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**